



15089733

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE BOLIVAR**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación:** REN\_05EE2020731300100004279

**Renuente:** PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA SAS

**RESOLUCION No. 268**  
**CARTAGENA 22/03/2023**

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le puede asistir a la empresa **PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA SAS** identificada con **NIT. 900766608-1** y domicilio en Crespo, carrera 9 No 70-55 en la ciudad de Cartagena – Bolívar.

**II. ANTECEDENTES**

Con escrito de fecha 11 de noviembre de 2020 el señor **URIEL ANGEL PEÑARANDA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.363.049 domiciliado en barrio Nuevo Bosque, Manzana 21 lote 11 etapa 2 en la ciudad de Cartagena – Bolívar, interpuso queja administrativa laboral contra la empresa **PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA SAS**, en la cual querella que ésta no le canceló prestaciones sociales e indemnizaciones por haber laborado a su servicio.

Con Auto de trámite No 341 de fecha 06 de marzo de 2023 se solicitaron explicaciones a la empresa **PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA SAS** por no atender requerimiento realizado por este Despacho dentro de la averiguación preliminar adelantada dentro de la queja presentada por el señor **URIEL PEÑARANDA**.

La empresa de correo certificado 4-72 en fecha 09 de marzo de 2023 hace devolución de la correspondencia antes mencionada dirigida a **PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA SAS** con la nota de "Desconocido" según guía No YG294365250CO.

**III. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA**

❖ **Competencia.**

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

Aunado a lo anterior, la resolución número 3238 de 2021, prevé en su artículo primero:

**"16. Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia."** Negrillas son mías.

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: "Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva... esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

#### **Planteamiento del problema jurídico.**

Conforme a los hechos que motivan la presente actuación administrativa se decidirá si es procedente continuar con la actuación administrativa que ocupa al Despacho o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.

El motivo de la presente actuación consistía en lograr que la empresa querellada atendiera el requerimiento realizado por este Ministerio y aportara las pruebas decretadas y solicitadas dentro de la averiguación preliminar con auto No 2166 de fecha 17 de diciembre de 2021 con el fin de verificar si la empresa PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA SAS, cumplió con su obligación legal previstas en la normatividad laboral vigente en materia de pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.

Dentro de la actuación de marras nos hemos encontrado con el siguiente inconveniente: Las solicitudes enviadas a la empresa PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA SAS, no fue recibida por ésta y en consecuencia no conoció el contenido de la misma.

Así las cosas, nos ha sido imposible recabar la información necesaria a efectos de poder pronunciamos sobre la queja presentada, máxime que a la querrela no se aportó prueba de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios sería además de irresponsable, violatorio del debido proceso de la empresa denunciada.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, esta Coordinación no puede continuar con el trámite de dicha querrela dado que no se cuenta con el material probatorio suficiente para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra la querrelada a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de tal manera que continuar la averiguación, sería violatorio de sus derechos fundamentales antes anotados consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento..."

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo permitiente en el caso sub – examine es el archivo de la queja del radicado REN\_05EE2020731300100004279, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto;

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** NO continuar con el trámite administrativo sobre la queja radicada en esta Dirección Territorial Bolívar con número REN\_05EE2020731300100004279 de fecha 06 de marzo 2023 contra la empresa **PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA SAS** identificada con **NIT. 900766608-1** y domicilio en Crespo, carrera 9 No 70-55 en la ciudad de Cartagena – Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación adelantada en contra de la empresa **PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA SAS** identificada con NIT. 900766608-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



{\*FIRMA\*}

**DORIS TAFUR MARQUEZ**  
INSPECTOR DE TARABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de Agosto de 2023

Señor(a)

Representante Legal

PROMOTORA EDIFICIO MAREA 511 CARTAGENA SAS

Crespo carrera 9 No 70-55

CARTAGENA- BOLIVAR

Asunto: CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL DE RESOLUCION No. 268 DE 03 DE MARZO DE 2023

Respetados Señor(es):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 11:00 m. y de 1:30 pm a 3:30 p.m., a fin de que le sea notificado(a) del RESOLUCION arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,



**PEDRO M REYES CASSIANI**

Elaboro y Proyecto: Preyes

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33

**Atención Presencial**

Sede de Atención al  
Ciudadano

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

